

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Fernando Puerta Castrillón. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de junio de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	RCI Colombia S.A.
Demandado	Diego Fernando Vargas
Radicado	05001 40 03 028 2023 01007 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. en contra de DIEGO FERNANDO VARGAS, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Se observa en el contrato de garantía mobiliaria que las placas del vehículo fueron incorporadas de forma electrónica:

DATOS DEL VEHÍCULO		
MARCA: Chevrolet	AÑO: 2023	TIPO: NLR
COLOR: Blanco Nrebla	MOTOR #: 187J46	SERIE #: 9GD NLR57PB50045
TIPO CARROCERIA:	PLACAS #: LKK771	

El contorno azul sobre la placa del vehículo corresponde a la selección que el Despacho realizó sobre el documento.

Si el documento fue suscrito y diligenciado de forma manuscrita explicará por qué razón se completó los datos del automotor de esa manera.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "07 PODERES 28 JUN.docx" cuyo contenido no puede ser verificado por el

Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

3. Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 30 de junio de 2023 con nombre "*DIEGO FERNANDO VARGAS.pdf*".
4. Aclarará en razón de qué se eligió los parqueaderos relacionados en la pretensión tercera para la entrega del bien.
5. Explicará en qué consisten los "*Gastos de la ejecución: \$22.137.284*", que se incluyen dentro del monto a ejecutar, o en razón de qué se generan.
6. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas LKK771.
7. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas LKK771 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
8. Aportará el Formulario Registral de Inscripción Inicial inscrito.
9. Manifestará si adjuntó al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante (art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015)

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14c87959c95c55a9f18ff406650a8d917b0cb0efc86cc9dd38ee541ccbef3c**

Documento generado en 24/07/2023 10:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**